

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.161

LEY 5161

7 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5161

ARTÍCULO 1°. Créase en el ámbito de la Dirección General de Políticas de Juventud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o el organismo que en su futuro lo reemplace, el Observatorio de la Juventud, con la organización y competencias determinadas en la presente Ley.

ARTÍCULO 2°. A los efectos de la presente Ley se considera bajo la expresión de persona joven al universo heterogéneo y dinámico de personas comprendidas entre los quince (15) y veintinueve (29) años de edad.

ARTÍCULO 3°. El Observatorio de la Juventud es un órgano técnico que brinda una visión global y permanente de la situación de los y las jóvenes residentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4°. El observatorio estará integrado principalmente por profesionales pertenecientes a distintas disciplinas académicas.

ARTÍCULO 5°. El Observatorio de la Juventud tiene como misión llevar adelante la investigación y documentación para proporcionar a la sociedad una visión global y permanente de la situación de la población joven, recogiendo datos, realizando investigaciones, analizando información y difundiendo sus trabajos. A partir del conocimiento científico producido, diseña y propone recomendaciones sobre políticas públicas para los y las jóvenes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 6°. Son objetivos del Observatorio de la Juventud: a. Impulsar investigaciones sobre la situación de los y las jóvenes residentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. b. Proporcionar información y conocimiento sistematizado sobre la población joven de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. c. Contribuir al diseño, formulación y desarrollo de las políticas públicas para la juventud en base a la información y conocimiento de la situación de los y las jóvenes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 7°. Son funciones del Observatorio de la Juventud: a. Proponer encuestas y otras herramientas de investigación que permitan elaborar indicadores a fin de conocer las percepciones, las necesidades y las problemáticas de los y las jóvenes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de generar iniciativas que permitan alcanzar su pleno desarrollo. b. Requerir informes, documentos, antecedentes y todo elemento complementario que estime útil para el cumplimiento de sus objetivos, a las distintas dependencias gubernamentales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que de forma directa o indirecta desarrollen acciones destinadas a la población joven. c. Confeccionar informes periódicos que aborden la situación de los y las jóvenes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en diversas materias de juventud, en función a los resultados obtenidos en los distintos estudios de investigación efectuados. d. Elaborar recomendaciones de política pública para los y las jóvenes a partir de los informes realizados por lo establecido en los incisos "b" y "c" del presente artículo, como así también a partir de

las sugerencias realizadas por organizaciones de la Sociedad Civil, organismos gubernamentales y el Consejo de la Juventud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. e. Facilitar a la Dirección General de Políticas de Juventud, u organismo que en el futuro la remplace, herramientas de monitoreo para los distintos programas que ejecute bajo su dependencia. f. Difundir periódicamente la actualización de los resultados, informes y cualquier otro material que resulte de interés a los efectos de esta Ley. Las diversas publicaciones deben realizarse a través de todos los canales disponibles garantizando el acceso a la información de manera simple y directa por parte de la ciudadanía en general.



VEREDICTA LEYES

Ley 5161. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).